



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica.
Expediente: PFPA/39.2/2C.27.1/00387-17
Resolución: 186/19

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo

Se eliminaron dos renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP

RESULTANDO

I.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39.2/2C.27.1/533/17 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

II.- Que esta Delegación efectuó la visita de inspección el día siete de septiembre de dos mil diecisiete al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/419/17, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones atendiendo los principios de economía y celeridad contemplados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incoada por el C. Ricardo Casañas Gonzalez, en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección

III.- Que el día siete de septiembre de dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

IV.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el [redacted] en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, [redacted] que acredita mediante instrumento notarial número 42,223 de fecha cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Lic. Fernando Dávila Rebollar, titular de la notaría número doscientos treinta y cinco del entonces distrito federal, ahora Ciudad de México) compareció ante esta autoridad realizando diversas manifestaciones en relación al acta de inspección antes señalada.

V.- Que a través del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 205/18 de fecha cinco de octubre del dos mil dieciocho, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de medidas correctivas y con la constancia de notificación por instructivo de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se eliminaron tres palabras por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP

[1]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México; tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI.- Que el establecimiento inspeccionado NO hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo federal, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

VII.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo No.594/19 de fecha de diecisiete de octubre del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V, XLI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 64 párrafo segundo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, 1 fracción X, 4, 5 fracción VI, 6, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de Inspección señalada en el resultando número 2 de la presente Resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en fabricación de componentes electricos, por lo que se detectaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- No presenta la caracterización de los lodos correspondiente al año 2016, contraviniendo así lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, en específico los puntos 4.14, 4.15 y 5, así como lo establecido en el artículo 40 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para: envases vacios que contuvieron aceite, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

[2]Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSA DEL AMBIENTE

3.- No cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- No presenta informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016, esta autoridad determina que dicha irregularidad no ha sido desvirtuada ni subsanada ya que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

5.- No cuenta con bitácora de generación y manejo de Residuos Peligrosos, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

III.- Con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Por los hechos consistentes en: la empresa en cuestión realizó análisis CRIT para el residuo lodos contaminados de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, estando dentro de los límites máximos permisibles, sin embargo al ser del año dos mil quince, se contraviene así lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, en específico los puntos 4.14, 4.15 y 5, así como lo establecido en el artículo 40 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior es así, ya que de un análisis a las constancias que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, si bien es cierto se desprende un resultado de muestreo y análisis de lodos según NOM-004-SEMARNAT-2002, emitido por Laboratorio de Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V., de fecha siete de diciembre de dos mil quince, dirigido a NEW DYNACAST DE MEXICO; S.A. de C.V., también lo es que la NOM-004-SEMARNAT-2002, en su numeral 4.15 establece la frecuencia en que deberán de realizarse los muestreos de lodos y biosólidos tal y como se demuestra a continuación:

4.15 La frecuencia de muestreo y análisis para los lodos y biosólidos se realizará en función del volumen de lodos generados como se establece en la tabla 4.

[3]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ELECCIÓN GENERAL DE
EMILIANO ZAPATA



TABLA 4
FRECUENCIA DE MUESTREO Y ANALISIS PARA LODOS Y BIOSOLIDOS

Volumen generado por año (Ton/Año) en base seca	Frecuencia de muestreo y análisis	Parámetros a determinar
Hasta 1,500	Una vez al año	Metales pesados, indicador bacteriológico de contaminación, patógenos y parásitos
Mayor de 1,500 hasta 15,000	Una vez por semestre	Metales pesados, indicador bacteriológico de contaminación, patógenos y parásitos
Mayor de 15,000	Una vez por trimestre	Metales pesados, indicador bacteriológico de contaminación, patógenos y parásitos

Por lo anterior, esta autoridad de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, ha determinado no concederle valor probatorio pleno al análisis de lodos exhibido por la empresa **NEW DYNACAST MEXICO, S.A. de C.V.**, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, ya que como quedo señalado en líneas anteriores, la NOM-004-SEMARNAT-2002, en su numeral 4.15 establece los tiempos en los cuales dependiendo la cantidad generada deberá de realizarse dichos análisis, por lo que al realizarse la visita de inspección en el año dos mil diecisiete, el establecimiento inspeccionado debió contar con los análisis correspondientes al año inmediato anterior, es decir dos mil dieciséis, por lo tanto se configura una infracción que no puede pasar por desapercibida por esta autoridad ambiental.

Ahora bien, con el objeto de verificar las medidas correctivas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 209/18 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, con fecha veinticinco de febrero del presente año, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/045/19, circunstanciando lo hechos y omisiones en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/419/17/19-VA, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

El inspeccionado exhibe informe de resultados de acuerdo a la NOM-04SEMARNAT-2002, emitido por Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V. en donde se observa que ningún parámetro rebasa los límites máximos permisibles de exposición.

Si bien es cierto que dicho establecimiento exhibió a los inspectores un informe de resultados de sus lodos generados, también lo es, que dicho informe **es el mismo que exhibió durante la visita de inspección practicada el día siete de septiembre de dos mil diecisiete**, por lo que dichos resultados corresponden al año dos mil quince, por lo que esta autoridad NO les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

[4]Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Así las cosas con fecha ocho de marzo del presente año, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones en relación al acta de verificación arriba señalada, sin embargo, no realizó manifestación alguna sobre la presente irregularidad.

Así pues, tenemos que con fecha veintisiete de agosto del presente año, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/333/19, por lo que con fecha treinta de agosto del presente año, levantaron acta circunstanciada señalando lo siguiente:

Al llegar a la calle anteriormente citado, procedimos a preguntar en cada uno de los predios ubicados en la calle cerrada de tejocotes por la empresa **NEW DYNACAST DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, toda vez que en dicha los predios no se encuentran numerados y nos mencionaron que la empresa en cuestión se ubicaba en dicha calle pero se retiraron de ahí y desconocen su nueva ubicación.

De lo anterior, se concluye que dicha empresa cambio de domicilio, por lo que no se pudo realizar la visita de verificación.

Por lo anteriormente señalado y al no poder verificar las medias correctivas ordenadas que fueron impuestas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 209/18 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, procede a resolver con las constancias que obran en autos.

Por lo anterior, esta autoridad de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, ha determinado no concederle valor probatorio pleno al análisis de lodos exhibido por la empresa **NEW DYNACAST MEXICO, S.A. de C.V.**, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, ya que como quedo señalado en líneas anteriores, la NOM-004-SEMARNAT-2002, en su numeral 4.15 establece los tiempos en los cuales dependiendo la cantidad generada deberá de realizarse dichos análisis, por lo que al realizarse la visita de inspección en el año dos mil diecisiete, el establecimiento inspeccionado debió contar con los análisis correspondientes al año inmediato anterior, es decir dos mil dieciséis, por lo tanto se configura una infracción que no puede pasar por desapercibida por esta autoridad ambiental, por lo que dicha irregularidad subsiste.

Por los hechos consistentes en: el inspeccionado no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para: filtros impregnados de aceite y envases vacíos que contuvieron aceite, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, exhibió ante esta Procuraduría diversa documentación entre las cuales se encuentra una constancia de recepción con número de bitácora 09/HR-0442/09/17, de fecha de recepción dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, con la cual acredita haber realizado modificación a su registro y autorización en materia de residuos peligrosos, agregando los siguientes residuos peligrosos: aceites gastados solubles, filtros impregnados de aceite, aceite gastados lubricantes, objetos punzocortantes, polvos provenientes de granallado, por lo que esta autoridad le concede valor probatorio pleno, únicamente para los residuos peligrosos anteriormente señalados, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

[5]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE LA
CONSEJERÍA DEL AMBIENTE

Ahora bien del acta de inspección PFPA/39.2/2C.27.1/419/17, de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete a fojas siete de diez, se desprende lo siguiente:

*...Presenta registro como empresa generadora de residuos peligrosos de fecha 03 de diciembre de 2014, ante SEMARNAT, para los residuos, solidos telas, aceite gastado, soluble, aceite gastado lubricante, lodos provenientes de lavado y tamboreo, **faltando los residuos filtros impregnados de aceite y envases vacíos que contuvieron aceite** (porrones de 20 lts)*

Ahora bien, con el objeto de verificar las medidas correctivas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 209/18 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, con fecha veinticinco de febrero del presente año, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/045/19, circunstanciando lo hechos y omisiones en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/419/17/19-VA, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

El inspeccionado no presenta registro como generador de residuos peligrosos para envases vacíos que contuvieron aceite

Así las cosas con fecha ocho de marzo del presente año, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones, anexando diversas probanzas, entre las cuales se encuentra una constancia de recepción, de fecha siete de marzo del presente año, con numero de bitácora 09/HR-0203/03/19, con la cual acredita haber realizado su actualización a su registro como generador de residuos peligrosos agregando nuevos residuos entre los cuales se encuentran filtros impregnados de aceite y envases vacíos que contuvieron aceite, probanza a la cual esta autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que dicha irregularidad ha sido subsanada.

Dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, los cuales establecen lo siguiente:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores

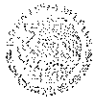
Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro

[6]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

ANEXO QUATROVEINTE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Artículo 44.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

Como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V.**, no estaba dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Bajo esa tesitura, debemos señalar que si bien es cierto el establecimiento demostró dar cumplimiento de esta obligación ambiental, también lo es que el cumplimiento de esta irregularidad ha sido de manera posterior a la visita inspección de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, **por lo que su cumplimiento ha sido tardío.**

Por los hechos consistentes en: No cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Esta autoridad con el objeto de verificar las medidas correctivas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 209/18 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, con fecha veinticinco de febrero del presente año, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/045/19, circunstanciando lo hechos y omisiones en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/419/17/19-VA, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

[7] Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



3.- No cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos.

Así las cosas con fecha ocho de marzo del presente año, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones en relación al acta de verificación arriba señalada:

Se envía el avance de los hallazgos encontrados con el fin de verificar de que la organización **NEW DYNACAST DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, se encuentra trabajando en pro del cuidado del medio ambiente.

De un análisis al escrito presentado en fecha ocho de marzo del presente año, no se desprende ninguna evidencia, como lo menciona dicho establecimiento.

Así pues, tenemos que con fecha veintisiete de agosto del presente año, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFFA/39.2/2C.27.1/333/19, por lo que con fecha treinta de agosto del presente año, levantaron acta circunstanciada señalando lo siguiente:

Al llegar a la calle anteriormente citado, procedimos a preguntar en cada uno de los predios ubicados en la calle cerrada de tejocotes por la empresa **NEW DYNACAST DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, toda vez que en dicha los predios no se encuentran numerados y nos mencionaron que la empresa en cuestión se ubicaba en dicha calle pero se retiraron de ahí y desconocen su nueva ubicación.

De lo anterior, se concluye que dicha empresa cambio de domicilio, por lo que no se pudo realizar la visita de verificación.

Por lo anteriormente señalado y al no poder verificar las medias correctivas ordenadas que fueron impuestas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 209/18 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, procede a resolver con las constancias que obran en autos.

Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, exhibió ante esta autoridad diversas probanzas entre las cuales se encuentra una fotografía de lo que parece ser un almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, esta autoridad ha determinado no concederle valor probatorio pleno, en virtud de que la fotografía exhibida, SOLO ES UN INDICIO, de que el inspeccionado está tratando de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que no puede concederse valor probatorio pleno a las mismas, ya que queda en duda que lo apreciado en dichas fotografías donde se aprecia que el inspeccionado cuanta con un almacén temporal de residuos peligrosos, pero ello no significa que dichas fotografías correspondan a la realidad; ya que para que se le conceda valor probatorio a una fotografía, esta deberá contener la certificación, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, tal y como lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

[8]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA

236



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA DEL AMBIENTE

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medios de prueba, las mismas carecen de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas por el : carecen de ella; por lo que no es posible determinar que corresponde al lugar inspeccionado.

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

Derivado de lo anterior, se le hace del conocimiento al inspeccionado que con fundamento en los artículos 197 y 217 del citado Ordenamiento, queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio que otorgará a las pruebas fotográficas, lo anterior se puede robustecer con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Por lo anteriormente señalado, es que esta autoridad, no tiene la certeza de que como lo menciona el inspeccionado, cuente con un almacén temporal de residuos peligrosos.

por lo que esta autoridad determina no concederles valor probatorio pleno a las probanzas exhibidas de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que dicha irregularidad subsiste.

[9]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENOS ONCE MIL DOSCIENOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

Se eliminaron 03 palabras por tratarse de informaci¹n confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por los hechos consistentes en: no presenta informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual, correspondiente al año dos mil dieciséis, esta autoridad determina que dicha irregularidad no ha sido desvirtuada ni subsanada, ya que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Es importante mencionar que el establecimiento no realizó manifestación alguna dentro de los términos que establecen los artículos 164 y 167 de la Ley General del equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

Ahora bien, con el objeto de verificar las medidas correctivas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 209/18 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, con fecha veinticinco de febrero del presente año, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/045/19, circunstanciando lo hechos y omisiones en el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/419/17/19-VA, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

No presenta informe anual de residuos peligrosos mediante cedula de operación anual 2016.

Así las cosas con fecha ocho de marzo del presente año el establecimiento manifestó mediante carta aclaratoria lo siguiente:

Con base en la visita de verificación realizada, la empresa cuenta con un registro de pequeño generador de residuos peligrosos, en 2016, se mantenía como gran generador sin embargo al día de hoy es pequeño generador, por lo que es posible tener el documento COA 2016.

Al respecto esta autoridad considera que si bien es cierto, el establecimiento inspeccionado ahora se encuentra bajo la categoría de pequeño generador, también lo es que dicha modificación la realizó de **manera posterior a la visita de inspección**, por lo que al momento de la visita debía de contar con su cedula de operación anual correspondiente al año inmediato anterior (2016, lo cual no ocurrió), tal y como lo establece el artículo 73 fracción I del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo tanto es que se configura la infracción señalada en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la cual establece lo siguiente:

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

Lo único en lo que tiene razón dicho establecimiento es que resulta imposible que de cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento 209/18 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, con fecha veinticinco de febrero del presente año, en virtud de haberse cambiado de categoría sin embargo, al haberse configurado la infracción antes señalada, no puede pasar desapercibida por esta autoridad ambiental.

[10]Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA
GOBIERNO DEL ESTADO

237


SEMARNAT

 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

 PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSORES DEL AMBIENTE

Por los hechos consistentes en: no se exhibe bitácora de generación y manejo de Residuos Peligrosos, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Al respecto tenemos que el establecimiento inspeccionado con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, exhibió ante esta autoridad ambiental, un formato de bitácora, la cual después de un análisis realizado a la misma, esta no cumple en su totalidad con lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, el cual señala lo siguiente:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Lo anterior es así ya que dicho formato de bitácora no cuenta con lo señalado en el artículo 71 fracción I incisos c), e) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad no le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, con el objeto de verificar las medidas correctivas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 209/18 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, con fecha veinticinco de febrero del presente año, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/045/19, circunstanciando lo hechos y omisiones en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/419/17/19-VA, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

[1] Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.


2019
 CONGRESO NACIONAL
 EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

5.- Presenta bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos en la que se registran los siguientes datos:

Nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fecha de ingreso y salida de los residuos peligrosos, señalamiento de fase de manejo siguiente a la salida de los residuos peligrosos, razón social y número de autorización del prestador de servicios y nombre y firma del responsable técnico.

Al respecto esta autoridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo le concede valor probatorio pleno al acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/419/17/19-VA, de fecha cuatro de marzo del presente año, en la que se desprende el cumplimiento del inspeccionado, sin embargo el cumplimiento de esta irregularidad ha sido de manera posterior a la visita inspección de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que su cumplimiento ha sido tardío, por lo que dicha irregularidad se tiene únicamente por subsanada.

Se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

IV.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones **II**. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; **XIV.-** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, **XVIII**. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos y **XXIV.-** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

La infracción consistente en: **No cuenta con los muestreos y análisis de sus residuos consistentes en lodos y biosólidos**, la misma se considera grave, ya que el no saber si los lodos o biosólidos, generados por la planta de tratamiento de aguas residuales con que cuenta el establecimiento inspeccionado, estos

[12]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
CENTRO NACIONAL DE REGISTRO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA
DEL AMBIENTE

pudieran provocar daños a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden. Por lo anterior, es que la irregularidad, se considera como grave.

Las infracciones consistentes en: no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, no contar con su cedula de operación anual y no contar con las bitácoras de generación y manejo de sus residuos peligrosos, estas irregularidades constituyen meramente trámites administrativos, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cedula de operación anual y las bitácoras de generación y manejo de sus residuos peligrosos, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave**.

La infracción consistente en no contar con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, **es considerada grave**, toda vez que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos.

Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, mutagénico, sensibilizante, ecotóxico), y los recipientes y envases que los hayan contenido. El periodo de tiempo transcurrido entre la generación del residuo, hasta su entrega a un gestor autorizado, se considera como almacenamiento temporal. Según la legislación no puede superar los seis meses.

Un caso habitual son aquéllos que se generan en muy pequeña cantidad. El productor puede solicitar a la Administración la ampliación del almacenamiento temporal. El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

- Las zonas de almacenamiento deberán asegurar las siguientes condiciones: correcta ventilación, estar alejadas de fuentes generadoras de calor o circuitos eléctricos, estar convenientemente identificadas e impermeabilizadas.
- Los envases usados, y sus cierres, estarán diseñados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, y contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido. Serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes. En el caso de residuos líquidos, no podrán usarse envases que carezcan de tapón o tapa, o el cierre esté en mal estado.
- Es aconsejable que para los residuos líquidos las bocas de los contenedores no tengan un diámetro grande, para evitar en caso de caída, que el contenido del recipiente se vierta de inmediato. Además deben estar dentro de elementos de retención para posibles derrames accidentales.

[13]Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENOS ONCE MIL DOSCIENOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

GOBIERNO DEL ESTADO DE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



– Los residuos que puedan contaminar el suelo no deberán almacenarse directamente sobre él, sino que habrá que situarlos dentro de un elemento de protección.

– El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión. (Fuente esferasistemasintegrales.wordpress.com/2013).

Así las cosas, todos los residuos peligrosos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretils de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html.

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México, IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa inspeccionada, es importante señalar que dentro del punto cuarto del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 209/18 de fecha treinta de agosto del dos mil dieciocho, notificado el día diez de octubre del mismo año, se le requirió al establecimiento inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo cual fue omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

[14]Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO DEL ESTADO DE
EMILIO ZAPATA
GOVERNOR
JOSÉ GARCÍA

239



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Por lo que esta autoridad para determinar sus condiciones económicas se basa en lo asentado a fojas 04 de 10 del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/0419 de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar lo siguiente: el lugar donde desarrolla sus actividades tiene una superficie de

Se eliminaron 11 renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP

Ahora bien, tenemos que para el año 2019, el salario mínimo vigente es de \$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100M.N.), por lo que un solo trabajador gana en promedio al año, la cantidad de \$37,478.20 (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.) por lo que dicho establecimiento al

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP

en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo." Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel

[15]Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO DE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora la persona cuyo nombre es **NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son: contar con sus análisis de lodos que permitan determinar que se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, registrarse como generador de residuos peligrosos, no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, no contar con su cedula de operación anual y no contar con sus bitácoras de generación y manejo de sus residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

[16]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
347013 GOBIERNO DEL ESTADO
EMILIO ZAPATA

240



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA
DEL AMBIENTE

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado **NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo es: contar con sus análisis de lodos que permitan determinar que se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, registrarse como generador de residuos peligrosos, no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, no contar con su cedula de operación anual y no contar con sus bitácoras de generación y manejo de sus residuos peligrosos, lo cual le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, en virtud de que no contrato los servicios de un laboratorio para realizar los análisis de sus lodos de su planta de tratamiento para determinar que se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, no acudió ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para registrarse como generador de residuos peligrosos, no construyó un almacén temporal de residuos peligrosos, no presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su cedula de operación anual correspondiente al año 2016 y sus bitácoras no cumplían con los

[17]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
CONGRESO NACIONAL
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSORES DEL AMBIENTE

todos los requisitos que establece el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; poniendo en riesgo el medio ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

[18]Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

**2019**
JEFES DE GOBIERNO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

1.- No presenta la caracterización de los lodos correspondiente al año 2016, contraviniendo así lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, en específico los puntos 4.14, 4.15 y 5, así como lo establecido en el artículo 40 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona al establecimiento denominado **NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

2.- No contaba con registro como generador de residuos peligrosos para: envases vacíos que contuvieron aceite, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales se sanciona al establecimiento denominado **NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

3.- No cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se sanciona al establecimiento denominado **NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$84,490.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

4.- No presenta informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016, esta autoridad determina que dicha irregularidad no ha sido desvirtuada ni subsanada ya que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se sanciona al establecimiento denominado **NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

5.- No contaba con bitácora de generación y manejo de Residuos Peligrosos, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales se sanciona al establecimiento denominado **NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS**

[19] Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROTECCIÓN FEDERAL DEL
MEDIO AMBIENTE

PESOS 50/100 M.N.) equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber cometido las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XVIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, al contravenir los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44, 71 fracción I, 72, 73, 75, fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, al no haber contado con sus análisis de lodos que permitan determinar que se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, registrarse como generador de residuos peligrosos, no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, no contar con su cedula de operación anual y no contar con sus bitácoras de generación y manejo de sus residuos peligrosos, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona denominada **NEW DYNACAST MEXICO, S.A DE C.V.**, con una multa de **\$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFPA/39.2/2C.27.1/186/19, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Respecto a las medidas correctivas que no fueron cumplidas, esta autoridad determina no ordenarlas de nuevo, en razón de que como se señaló en el acta circunstanciada de fecha treinta de agosto del presente año, el establecimiento inspeccionado ya no se encuentra en el domicilio.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **NEW DYNACAST MEXICO, S.A DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

[20] Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

**2019**

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEXTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Con fundamente en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la persona moral cuyo nombre es **NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C.

Se eliminaron 03 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP

impuesta, presentando copia simple del comprobante de pago.

NOVENO.- Así lo Acordó y firma la **Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y designada mediante el Oficio No. PFFPA/ 1 /4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración

[21]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

Elaboró: Lic. David Gamez Lomeli.

[22]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada NEW DYNACAST MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/392/20271/00383-17

CITATORIO

NEW DYNACAST MEXICO S.A. DE C.V.

Se eliminaron 06 palabras por tratarse de informaci¹n confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP

En Cuautitlan Izcalli, siendo las 13 horas con 35 minutos del día 04 de Noviembre de dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Esqueda Garcia, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de

Se eliminaron 04 renglones por tratarse de informaci¹n confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de _____, manifestando _____, por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____, número _____, por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con pegado en puerta principal para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 30 minutos, del día 05 del mes de Noviembre de dos mil 19; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Firma]

NOTIFICADOR

NOMBRE Y FIRMA
DE QUIEN RECIBE



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/392/2017/000387-17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

NEW DYNACAST MEXICO, SA de CV

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Carillan Icaali, siendo las 13 horas con 36 minutos del día 05 de Noviembre del dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Esqueda García, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOT017 me constituí en

Se eliminaron 04 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP

que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada citada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 04 del mes de 11, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. pegado en puerta principal y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de

INSTRUCTIVO

mismo que se deja pegado en puerta principal (puerta peatonal), con fundamento en los artículos 167 bis y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución, número 186/19 de fecha 24/10/2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por Lic. Nancy Michel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA, en la ZMVM, dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 11 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 48 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del documento que se pega, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

NOTIFICADOR



